

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2013 00968 00
ACCIÓN:	Conciliación Prejudicial
CONVOCANTE:	JULIO CESAR EUSSE ROJAS
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE AMALFI - ANTIOQUIA
ASUNTO:	Imprueba conciliación
Auto	293

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre: el señor **JULIO CESAR EUSSE ROJAS** y el **MUNICIPIO DE AMALFI- ANTIOQUIA** quien concurre en calidad de convocada, consignado en acta suscrita el veintinueve (29) de octubre de 2013.

ANTECEDENTES

El señor **JULIO CESAR EUSSE ROJAS**, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Delegado para que con citación del **MUNICIPIO DE AMALFI- ANTIOQUIA** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

- El convocante señor **JULIO CESAR EUSSE ROJAS** colisiono con dos vehículos cuando conducía el vehiculo con placas ABO 702, uno de ellos de propiedad del Municipio de Amalfi, el cual le ocasionó daños en el lateral izquierdo.
- Dicho convocante aduce que el vehiculo fue reparado por su cuenta y que dicha reparación tuvo un costo de \$3.500.000 los cuales fueron efectuados en el taller Costa Rica en el Municipio de Bello en enero de 2012.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día veintinueve (29) de octubre de 2013 a las 03:30 P. M. en el Despacho del Procurador 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

El apoderado de la convocada expresó:

"El Comité de Conciliación de la entidad que represento mediante acta No 09 del 25 de Octubre de 2011, decidió presentar formula conciliatoria, haciéndose responsable de los daños ocasionados al vehiculo de propiedad del señor JULIO CESAR EUSSE ROJAS, con ocasión del accidente de transito ocurrido el 11 de noviembre de 2011, con base en la Resolución No 048 del 23 de Marzo de 2012, en la cual la Secretaría de Transito y Transporte le atribuyó responsabilidad contravención al señor WILBER FABIAN ROJAS BLANDON, que conducía el vehiculo del Municipio. Es de precisar, que el valor a reconocer es de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00) que corresponden al valor total de la reparación del vehiculo, cuyo pago se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la presente conciliación prejudicial." (fl. 26 Vto.)

El apoderado de la convocante manifestó:

"Estamos de acuerdo con la propuesta que el comité de conciliación de la entidad convocada presenta a esta audiencia de conciliación prejudicial, solicitándole al Despacho que proceda a impartir su aprobación" (fl. 26 Vto.)

La Procuraduría Delegada encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial. (fl. 1).
2. Solicitud de conciliación (fls. 2 a 4)

3. Datos del accidente realizado por la Secretaria de Transporte y Transito Municipal del Municipio de Amanfi (fls. 5 y 6).
4. Informe de accidente de transito N° 05031000 por la Secretaria de Transporte y Transito Municipal del Municipio de Amanfi (fl. 7 a 9)
5. Resolución N° 048 del 23 de marzo de 2012 por medio de la cual se emitió fallo en proceso contravencional por accidente de transito (fl. 10 a 12)
6. Notificación de la solicitud de conciliación prejudicial al convocado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.13)
7. Auto N° 439 mediante el cual se admitió la solicitud de conciliación (fls.14 y 15)
8. Poder otorgado al apoderado de la parte convocada (f. 18 y 19)
9. Acta N° 009 del 25 de octubre de 2013 del Comité de conciliación del Municipio de Amalfi (fls. 20 a 22)
10. Acta de conciliación extrajudicial con Radicado N° 335559 del 29 de octubre de 2013 (fls. 26 y 27)

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.

Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

Establece el Despacho que el convocante señor JULIO CESAR EUSSE ROJAS es representado por su abogado el Dr. DANIEL JULIAN RIOS RESTREPO a quien otorgó poder especial para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar (Fl. 1).

En el mismo sentido, y conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹ el cual fue modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el MUNICIPIO DE AMALFI a través de su Alcalde Municipal otorgó poder a la Dra. MONICA MARIA DEL CASTILLO LONDOÑO con expresa facultad de conciliar (Fl. 18). Así mismo obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto en aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

¹ "Art. 59 Ley 23 de 1991: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito".

3 [3] Al respecto, el parágrafo 2 del art.61 de la Ley 23 de 1991 dispone: "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

4 [4] Así lo estipula el art. 136 del CCA. que expresa "(...) 10. (...) En los siguientes contratos el término de caducidad se contará así (...) c)En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta".

2. Ausencia de caducidad:

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal I) numeral 2 del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver los daños ocasionados al vehículo que conducía el señor EUSSE ROJAS por el accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 2011 con el vehículo con placas XT 225DA YAMAHA que conducía el señor WILBER FABIAN ROJAS BLANDON, es decir que entre la ocurrencia del hecho y la presentación de la solicitud no transcurrieron los dos (2) años.

3. De la legitimación en la causa por activa y pasiva

Advierte el Despacho que una vez revisado el expediente se encuentra que mediante providencia del día veinte (20) de noviembre de 2013 se requirió previo a decidir en el sentido de que se allegara *copia de la factura emitida el 10 de enero de 2012 por el taller Costa Rica por concepto de reparación, pese a que en los anexos de la solicitud de conciliación se menciona que fue allegada al trámite adelantado ante la Procuraduría, además de allegar el original o copia auténtica del historial o tarjeta de propiedad del vehículo con placas XT 225DA YAMAHA.* Para lo cual se concedió un término de cinco (5) días, transcurrido dicho término no se allegó la documentación requerida.

En lo tiene que ver con la legitimación en la causa, encuentra el Despacho que las partes no probaron la titularidad del derecho que aducen tener dentro del trámite conciliatorio, por lo que con los documentos aportados es imposible determinar si el convocante es la persona que sufrió el desmedro patrimonial a raíz de los daños causados al bien y si el municipio es el responsable de los mismos, toda vez que a folios 5 a 12 el convocante allegó copia simple de los datos del accidente sin observancia de lo dispuesto por el aún vigente artículo 254 del Código de Procedimiento Civil; así mismo se advierte que los documentos idóneos para probar la titularidad del derecho no fueron aportados máxime de haber sido solicitados por el Despacho.

4. Falta de prueba:

Con relación a las pruebas dentro del acuerdo conciliatorio, el consejo de Estado, en sentencia del siete (7) de febrero de 2007 con radicado

Nº 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243) Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, ha señalado:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, **de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.**”* Negrilla fuera de texto

De manera que frente al caso concreto será menester recurrir a las pruebas obrantes en el expediente, a fin de establecer si las mismas otorgan al Despacho certeza sobre la existencia y justificación del perjuicio material reconocido.

Con base en lo anterior, se tiene que no está probado el daño causado al convocante ni se acredita la cuantía del mismo, toda vez con la solicitud de audiencia de conciliación no se aportó la factura mencionada en el acápite de anexos.

Así las cosas es evidente que no hay prueba de la existencia de los perjuicios materiales que dice haber sufrido el convocante, toda vez que su existencia no está acreditada en el expediente para su reconocimiento.

Conclusión.

Por los argumentos expuestos con anterioridad se concluye que no es viable la aprobación de la conciliación que pretende el pago de los daños ocasionados al vehículo con placas ABO 702, toda vez que en el expediente no obra prueba que fundamente los perjuicios materiales ni se acreditó titularidad del derecho con documento original o copia autentica de conformidad con la normatividad

vigente, y por ello su reconocimiento daría lugar al detrimento del patrimonio publico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día veintinueve (29) de octubre de 2013 ante la Procuraduría 167 Judicial I Administrativa.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 5 DE DICIEMBRE de 2013 Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria